Señores
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA- CONTRALORIA DELEGADA PARA RESPONSABILIDA FISCAL, INTERVENCION JUDICIAL Y COBRO COACTIVO. UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL -DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES.
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
EXPEDIENTE:	88112-2019-35575
ENTIDAD AFECTADA:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
PRESTUNTOS RESP.:	CESAR AUGUSTO AMAR FLOREZ Y OTROS
TERCERO VINCULADO:	ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

ASUNTO: DESCARGOS CONTRA EL AUTO DE IMPUTACIÓN No. 01774 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2023, ADICIONADO POR EL AUTO 01158 DEL 26 DE MAYO DE 2025

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.,** tal como se encuentra acredito al interior de este proceso de responsabilidad fiscal, de manera respetuosa procedo a rendir **DESCARGOS** frente al auto de imputación No. 01774 del 12 de diciembre de 2023, adicionado por el Auto No. 01158 del 26 de mayo de 2025, este último por medio del cual se vinculó a mi representada con fundamento en las Pólizas de Manejo Global Nos. **2201311001330** y **220126002758**, solicitando que desde ya sea exonerada de cualquier tipo de responsabilidad u obligación que pretenda endilgársele, y consecuentemente, se proceda a resolver su desvinculación. Todo ello, conforme a los argumentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

I. OPORTUNINDAD

Teniendo en consideración que la notificación electrónica del auto de imputación No. 01774 del 12 de diciembre de 2023 adicionado por el Auto No. 01158 del 26 de mayo de 2025, este último por medio del cual se vinculó a mi representada, se efectuó el día jueves 05 de junio de 2025, y de acuerdo a lo reseñado en la Ley 610 del 2000 se contaba con 10 días hábiles una vez surtida la notificación para presentar descargos, por ello el término empezó a contabilizarse los días 06, 09, 10, 11, 12, 13, 16,17,18,**19 de junio de 2025**, por lo cual se concluye que este escrito se presenta dentro del término establecido para tal efecto.

II. ANTECEDENTES DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Objeto de la Investigación Fiscal:

El proceso de responsabilidad fiscal aquí discutido tiene por objeto la investigación de presuntas irregularidades en el contrato No 94 celebrado entre el FNA y la firma SOLUCIONES TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A el 21 de abril de 2016, cuyo objeto consistió en la "*Adquisición, instalación, configuración, mantenimiento y soporte de la infraestructura de almacenamiento y procesamiento para los servicios y aplicativos del FNA"* que llevaron a que se pactara en el numeral 3.2. de dicho negocio jurídico, un plan de adquisición de un servidor Z System Linux ONE, que nunca ha sido usado y que no es posible operativamente usar dada su incompatibilidad con la tecnología con que cuenta actualmente el FNA.

Mediante oficio 2019IE0114863 del 20 de diciembre de 2019, la Contraloría Delegada para la Gestión Pública e Instituciones Financieras remitió por competencia el hallazgo identificado con el CUN 35575 a la

entonces Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva. El mismo fue asignado para el trámite respectivo, con oficio sigedoc 2019IE0115912, bajo radicado ANT-IP-2019-02102 a la Dirección de Investigaciones, siendo reasignado a la Dirección de Investigaciones N 1 de la actual Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo con ocasión de la nueva estructura organizacional adoptada por la CGR mediante Resolución Organizacional No 0748 del 2020.

Así, a través de Auto No. 0367 del 23 de setiembre de 2020 se decidió dar apertura al proceso que hoy nos ocupa por el presunto detrimento patrimonial en cuantía de **NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS ($ 986.589.211**) sin indexar, que corresponden al valor pagado al contratista por el servidor. Vinculando, para tal efecto, como presuntos responsables fiscales a las siguientes personas:

- CESAR AUGUSTO AMAR FLOREZ, en su calidad de jefe de la Oficina de Informática del FNA desde el 16 de septiembre de 2014 hasta el 14 de diciembre de 2018.

- AUGUSTO POSADA SANCHEZ, en su calidad de Presidente del FNA desde el 11 de septiembre de 2014 hasta el 8 de diciembre de 2016.

Y teniendo como presunto tercero civilmente responsable a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Con base en lo anterior, la Contraloría avocó conocimiento con el fin de determinar y establecer la presunta responsabilidad de los sujetos procesales en cita, para también verificar si en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, se ha causado por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa, un menoscabo o detrimento al patrimonio del Estado.

Por ende, a través de Auto No 01774 del 12 de diciembre de 2023 la Contraloría decidió imputar responsabilidad fiscal a las personas previamente mencionadas y al tercero civilmente responsable (Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.). Luego, mediante Auto 01158 del 26 de mayo de 2025, notificado el día 05 de junio de 2025, se decidió adicionar el auto de imputación del 12 de diciembre de 2023, en el sentido de vincular a las compañías de seguro que fungen como coaseguradoras en las Pólizas de Manejo Global Nos. 2201311001330 y 220126002758, esto es, a La Previsora S.A. Compañía de Seguros y a mi procurada Allianz Seguros S.A.

Frente a la vinculación de ALLIANZ SEGUROS S.A., en calidad de tercero civilmente responsable:

La vinculación de mi representada se efectuó con fundamento en las **Pólizas de Manejo Global Nos. 2201311001330** y **220126002758**, tomadas por el Fondo Nacional del Ahorro.

Ahora bien, tal y como se explicará de manera detallada, la Contraloría conocedora en este proceso incurrió en un yerro al vincular a mi procurada con base en dichas pólizas de seguro, por cuanto existen una serie de fundamentos fácticos y jurídicos que demuestran indefectiblemente que las mismas no prestan cobertura en el caso concreto, como más adelante se expondrá en el acápite correspondiente.

Es por esto que, resulta de suma importancia ponerle de presente al órgano de control fiscal, que actualmente nos encontramos en la etapa procesal pertinente e idónea para desvincular a la compañía aseguradora que represento, razón por la cual, comedida y respetuosamente solicito desde ya **LA DESVINCULACIÓN** de **ALLIANZ SEGUROS S.A**., del proceso de responsabilidad fiscal que actualmente cursa ante su Despacho.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Para establecer y reconocer la responsabilidad fiscal en un proceso de esta naturaleza, es fundamental contar con pruebas contundentes que demuestren de manera inequívoca los elementos constitutivos de la responsabilidad. Estos elementos incluyen la existencia de una conducta dolosa o gravemente culposa

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

atribuible al gestor fiscal, la ocurrencia de un perjuicio patrimonial al Estado y la existencia de un vínculo causal entre los elementos mencionados anteriormente. En Colombia, el artículo 5 de la Ley 610 del 2000, establece de manera clara y precisa estos requisitos para la configuración de la responsabilidad fiscal:

> ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:
>
> - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
> - Un daño patrimonial al Estado.
> - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Al respecto, frente a los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado mediante sentencia del 22 de febrero de 2018, expediente 2108483, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro, se ha manifestado en los mismos términos que se han venido desarrollando, como a continuación se expone:

> Para que pueda proferirse decisión declarando la responsabilidad fiscal es menester que en el procedimiento concurran tres características: (i) Un elemento objetivo consistente en que exista prueba que acredite con certeza, de un lado la existencia del daño al patrimonio público, y, de otro, su cuantificación. (ii) Un elemento subjetivo que evalúa la actuación del gestor fiscal y que implica que aquel haya actuado al menos con culpa. (iii) Un elemento de relación de causalidad, según el cual debe acreditarse que el daño al patrimonio sea consecuencia del actuar del gestor fiscal.

En conclusión, los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, según el artículo 5 de la Ley 610 del 2000, son una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre ambos elementos. En concordancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, específicamente la sentencia del 22 de febrero de 2018, se reafirma la importancia de que en el procedimiento se cumplan tres características: la existencia comprobada y cuantificada del daño al patrimonio público como elemento objetivo, la evaluación de la actuación del gestor fiscal en términos de culpa como elemento subjetivo, y la comprobación de una relación causal entre el actuar del gestor fiscal y el daño al patrimonio público.

En este sentido, a continuación, se argumentarán las razones por las cuales en el caso bajo estudio no se encuentran demostrados, siquiera sumariamente, la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, en particular el daño patrimonial al Estado y el dolo o culpa grave en la conducta del gestor fiscal. Por tanto, se solicita respetuosamente al órgano de control fiscal considerar el archivo del proceso de responsabilidad fiscal identificado bajo el radicado No. **88112-2019-35575** o, en su defecto, fallar sin responsabilidad fiscal.

A. INEXISTENCIA DE DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO

No existe material probatorio que sustente la existencia de un daño patrimonial, como quiera que se manifiesta por parte del órgano de control hallazgos fiscales en el contrato No 94 del 21 de abril de 2016 celebrado entre el FNA y la firma SOLUCIONES TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A, específicamente en la adquisición de un servidor Z System Linux ONE. No obstante, dicha conducta no acarrea un daño patrimonial, pues, no existe ningún medio de prueba que permita evidenciar que el servidor nunca podrá ser usado, ni tampoco que realmente evidencie la inviabilidad de cambiar los sistemas operativos y/o tecnológicos con los que cuenta el FNA. Es así como no se puede hablar de un daño patrimonial si realmente no existe un grado de certeza de que el sistema siga en desuso o que no se le pueda dar utilidad en el futuro.

Es menester reiterar que el daño patrimonial al Estado se encuentra configurado como un requisito indispensable para la declaratoria de responsabilidad fiscal, al respecto el artículo 5 de la Ley 610 del 2000, establece de manera clara y precisa tales requisitos:

> ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:
>
> - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Asimismo, el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia ha sido muy claro sobre el daño patrimonial como elemento de la responsabilidad fiscal, al respecto, ha indicado lo siguiente:

> *"Para el establecimiento de la responsabilidad fiscal la autoridad competente debe tener en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*
>
> *Ahora bien, la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se configura sin perjuicio de otra clase de responsabilidad. Visto el artículo 5.° ejusdem, los elementos de la responsabilidad fiscal son los siguientes:*
>
> *Un daño patrimonial al Estado, entendido como la lesión del patrimonio público por el menoscabo, la disminución, el perjuicio, el detrimento, la pérdida o el deterioro de bienes o recursos públicos y de intereses patrimoniales públicos, generada por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna que, en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías […] (Consejo de Estado, 2024, rad. 250002341000 2018 00434 01)".*

En otras palabras, para que sea jurídicamente viable la declaratoria de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es esencial que el daño patrimonial al Estado se encuentre debidamente acreditado en el expediente.

En cuanto a la certeza sobre la existencia del daño patrimonial, la doctrina ha sostenido los siguientes puntos, los cuales conviene analizar detenidamente:

> **El daño tampoco puede ser estimado de manera caprichosa, arbitraria o subjetiva, Este debe ser establecido, determinado, definido a través de los métodos, sistemas y procedimientos de análisis fiscal, presupuestal, contable**. Debe estar asistido o precedido de un análisis técnico, peritos o expertos que auxilien al operador fiscal para que no incurra en un error que anule su actuación. Entre el daño y el investigado debe haber una conexión o relación de causalidad y debe corresponder de manera directa a cada imputado, es decir, la individualización o personalización de su gestión o responsabilidad fiscal, frente al eventual daño, ya que no hay responsabilidad generalizada o solidaridad institucional. La responsabilidad y el daño son individuales, no mancomunadas[1]. (Subrayado propio)

Es así como el daño patrimonial se determina de manera objetiva y respaldado por métodos, sistemas y procedimientos de análisis fiscal, presupuestal y contable. La estimación del daño no puede ser realizada de forma caprichosa, arbitraria o subjetiva.

Ahora bien, del material demostrativo allegado al plenario, no se observa que se haya producido ningún daño patrimonial al Estado, dado que el daño patrimonial debe cumplir ciertas características, entre ellas, su certeza, y aquí no hay certeza de que ese daño se haya materializado, no hay ninguna prueba que acredite que el sistema operativo o servidor jamás pueda ser usado, ni tampoco que no sea viable modificar la tecnología con las que cuenta el FNA para poder emplear dicho sistema, ni se ha acreditado la inviabilidad de usar este software en el futuro.

Por ello, en el presente asunto no se encuentra acreditado tan siquiera sumariamente la existencia de un daño patrimonial por una mala gestión fiscal de los presuntos responsables, dado que se desconoce y ni siquiera se tiene un mínimo de certeza de que el software o servidor realmente no pueda ser empleado o que realmente sea inviable su uso.

[1] Romero, J. E. B. (2012). Responsabilidad y procesos fiscales. Ediciones Nueva Jurídica.

Bogotá - Cra 11A No. 94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

B. <u>EN EL PRESENTE CASO NO SE REÚNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL - POR INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE Y/O DOLO EN CABEZA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES</u>

Es de suma importancia ponerle de presente al órgano de control fiscal que, en cuanto a la conducta dolosa o culposa atribuible al gestor fiscal, el grado del elemento culpa no puede ser uno distinto del dolo o de la **<u>culpa grave</u>**. Es decir, para que en un caso se encuentre plenamente acreditado el primero de los elementos de la responsabilidad fiscal, no es suficiente probar la existencia de culpa leve o levísima en el patrón de conducta del gestor, sino que dicho patrón constituya una actuación dolosa o **<u>gravemente</u>** culposa.

Lo anterior, ha sido explicado puntualmente por la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-619 de 2002, que declaró inexequible específicamente el parágrafo segundo del artículo 4 de la Ley 610 de 2000, que fijaba a la culpa leve como requisito de configuración del primer elemento de la responsabilidad. En efecto, el tenor literal de la providencia de la Corte Constitucional que explica que el grado de culpa en la responsabilidad fiscal es únicamente aquél que demuestre una conducta dolosa o gravemente culposa, es el siguiente:

> 6.4. Pero no sólo eso. El Legislador también está limitado por la manera como la Carta ha determinado la naturaleza de la responsabilidad patrimonial de los agentes estatales en otros supuestos. Eso es así, si se repara en el hecho de que la ley no puede concebir un sistema de responsabilidad, como lo es el fiscal, rompiendo la relación de equilibrio que debe existir con aquellos regímenes de responsabilidad cuyos elementos axiológicos han sido señalados y descritos por el constituyente, para el caso, en el inciso 2° del artículo 90 de la Carta. Ello, en el entendido que, según lo dijo la Corte en la citada Sentencia SU-620 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), la responsabilidad fiscal es tan sólo una "especie de la responsabilidad que en general se puede exigir a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas, por los actos que lesionan el servicio o el patrimonio público."
>
> 6.5. Y es precisamente en ese punto en donde resalta la contrariedad de las expresiones acusadas con el Texto Superior, toda vez que ellas establecen un régimen para la responsabilidad fiscal mucho más estricto que el configurado por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición (C.P. art. 90-2), pues en tanto que esta última remite al dolo o a la culpa grave del actor, en aquella el legislador desborda ese ámbito de responsabilidad y remite a la culpa leve. Así, mientras un agente estatal que no cumple gestión fiscal tiene la garantía y el convencimiento invencible de que su conducta leve o levísima nunca le generará responsabilidad patrimonial, en tanto ella por expresa disposición constitucional se limita sólo a los supuestos de dolo o culpa grave, el agente estatal que ha sido declarado responsable fiscalmente, de acuerdo con los apartes de las disposiciones demandadas, sabe que puede ser objeto de imputación no sólo por dolo o culpa grave, como en el caso de aquellos, sino también por culpa leve.
>
> 6.6. **<u>Para la Corte, ese tratamiento vulnera el artículo 13 de la Carta pues configura un régimen de responsabilidad patrimonial en el ámbito fiscal que parte de un fundamento diferente y mucho más gravoso que el previsto por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición</u>**. Esos dos regímenes de responsabilidad deben partir de un fundamento de imputación proporcional pues, al fin de cuentas, de lo que se trata es de resarcir el daño causado al Estado. En el caso de la responsabilidad patrimonial, a través de la producción de un daño antijurídico que la persona no estaba en la obligación de soportar y que generó una condena contra él, y, en el caso de la responsabilidad fiscal, como consecuencia del irregular desenvolvimiento de la gestión fiscal que se tenía a cargo. […]
>
> 6.10. En relación con esto último, valga destacar que la Corte, primero en la Sentencia C-046 de 1994 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y luego en la Sentencia T-973 de 1999 (M.P. Alvaro Tafur Galvis), advirtiendo el vacío legislativo dejado por la Ley 42 de 1993 -relativa a la organización del sistema de control fiscal financiero-, ya se había ocupado de reconocer el alto grado de afinidad temática existente entre la responsabilidad patrimonial y la responsabilidad fiscal, al establecer que a esta última le era aplicable el mismo término de caducidad fijado por el Código Contencioso Administrativo para la acción de reparación directa (C.C.A. art. 136-78). En efecto, recogiendo el criterio sentado en la providencia inicialmente citada, dijo la Corporación en la Sentencia T-973 de 1999, lo siguiente:
>
> El código contencioso administrativo establece en su artículo 136, subrogado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998, los términos de caducidad de las acciones, que para el caso de la acción de

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

> reparación directa, se fija en dos años contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa. Y es este mismo término el que, por la remisión expresa que hace el artículo 89 de la ley 42 de 1993 a las normas del código contencioso administrativo, y dada la concordancia y afinidad que tiene con la acción de reparación directa, se aplica para el proceso de responsabilidad fiscal".
>
> 6.11. En consecuencia, queda pues superada aquella percepción equivocada, de que el daño patrimonial que le pueden causar al Estado los agentes que no cumplen función fiscal tiene tal grado de diferenciación con el perjuicio que le pueden causar los fiscalmente responsables, que justifica o admite respecto de los segundos un tratamiento de imputación mayor**. Por el contrario, visto el problema desde una óptica estrictamente constitucional, lo que se advierte es que la diferencia de trato que plantean las normas acusadas resulta altamente discriminatoria, en cuanto aquella se aplica a sujetos y tipos de responsabilidad que, por sus características y fines políticos, se encuentran en un mismo plano de igualdad material. En esta medida, el grado de culpa leve a que hacen referencia expresa los artículos 4° parágrafo 2° y 53 de la Ley 610 de 2000 es inconstitucional y será declaro inexequible en la parte resolutiva de esta Sentencia.**"[2] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, la Corte Constitucional fue completamente clara en su sentencia al establecer que el primero de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal única y exclusivamente se cumplirá en el evento que el patrón de conducta del gestor fiscal sea aquél que se enmarque en el dolo o la culpa grave. Lo anterior, a su vez genera indefectiblemente que para que pueda predicarse la responsabilidad fiscal respecto de determinada persona, es necesario demostrar que su actuación fue realizada de forma gravemente culposa o indiscutiblemente dolosa. Por supuesto, este planteamiento correlativamente impide declarar la responsabilidad fiscal en aquellos eventos en los cuales la actuación del gestor fiscal se enmarque únicamente dentro de la culpa leve o levísima.

Señalado lo anterior, resulta de gran importancia examinar si la actuación de los presuntos responsables puede ser catalogada como una conducta dolosa o gravemente culposa, a la luz de los elementos probatorios que obran en el plenario. En este sentido, se deben iniciar abordando los conceptos de culpa grave y dolo, que por mandado del artículo 63 del Código Civil, son conceptos que deben asimilarse cuando se realizan análisis de responsabilidad.

En este orden de ideas, el artículo 63 del Código Civil define la culpa grave de la siguiente forma:

> ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.
> Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, **es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios**. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Frente al particular, la Corte Suprema de Justicia definió el concepto de culpa grave, tal y como se evidencia a continuación:

> Con esa orientación es que autorizados doctrinantes han precisado que la culpa grave comporta '**una negligencia, imprudencia o impericia extremas, no prever o comprender lo que todos prevén o comprenden, omitir los cuidados más elementales, descuidar la diligencia más pueril, ignorar los conocimientos más comunes'** (Mosset Iturraspe J., Responsabilidad por daños, T. I., Ediar, Buenos Aires, 1971, pág.89; citado por Stiglitz Rubén S., Derecho de Seguros, T.I., Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1998, pág.228)."[3] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En resumen, la culpa grave es un concepto jurídico que puede identificarse con todos aquellos comportamientos supremamente negligentes que son llevados a cabo por parte de las personas más descuidadas. Ahora, en lo que respecta al dolo, nuevamente se debe abordar el ya analizado artículo 63 del C.C., el cual explica:

> "ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

[2] Corte Constitucional, C-619-2002, MP. Rodrigo Escobar Gil y Jaime Córdoba Triviño.
[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 31 de julio de 2014. Mp. Ruth Marina Diaz Rueda. Exp. 11001-3103-015-2008-00102-01

RAVO

> **El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro**".
> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Frente al particular, la Corte Suprema de Justicia definió el concepto de dolo tal y como se evidencia a continuación:

> "[l]as voces utilizadas por la ley (Art. 63 C.C.) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, **caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno**; **el dolo se constituye pues, por la intención maliciosa** (…)" (subrayado y negrilla fuera del texto original)[4]

En otras palabras, para endilgar responsabilidad fiscal a las personas vinculadas como presuntos responsables es indispensable que, utilizando los elementos probatorios conducentes, pertinentes y útiles, se acredite indefectiblemente un patrón de conducta supremamente negligente que se asimile al de las personas más descuidadas, o a la intención positiva de causar un menoscabo al patrimonio público.

Ahora bien, al analizar el acervo probatorio que obra en el plenario, resulta fundamental ponerle de presente al órgano de control que ninguna de las pruebas que han sido allegadas permiten acreditar una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los presuntos responsables, identificados como:

- CESAR AUGUSTO AMAR FLOREZ, en su calidad de Jefe de la Oficina de Informática del FNA desde el 16 de septiembre de 2014 hasta el 14 de diciembre de 2018.

- AUGUSTO POSADA SANCHEZ, en su calidad de Presidente del FNA desde el 11 de septiembre de 2014 hasta el 8 de diciembre de 2016.

Se debe tener presente que las personas en mención no evidenciaron irregularidad alguna al momento de ejecutarse el contrato, asimismo, no existe prueba que realmente de certeza de que el software o servidor no pueda ser empleado, ni vaya a ser empleado. Tampoco existe prueba que evidencia la inutilidad de dicho software o que este no pueda representar un beneficio para la entidad a futuro, o la inviabilidad de modificar las tecnologías con las que cuenta el FNA para implementar dicho software o servidor. Por ello, el ente de control no puede pretender que sean estas personas las responsables de un daño que hasta el momento no se encuentra tan siquiera demostrado.

Así las cosas, es necesario que cuando el órgano de control fiscal entre a analizar la conducta de los presuntos responsables, tenga en cuenta estos argumentos para determinar que en esta no se encuentra, ni se enmarca un patrón de conducta doloso o gravemente culposo. Sin embargo, si por alguna razón la Contraloría conocedora de este proceso llega a considerar que sus actuaciones contienen elementos subjetivos que comportan la culpa, resulta fundamental que tenga en cuenta, que aún en ese improbable evento, dicho elemento de ninguna forma puede ser catalogado como gravemente culposo o doloso.

En consecuencia, al faltar el elemento de la culpa grave y/o dolo en el patrón de conducta de los implicados, es jurídicamente improcedente una declaratoria de responsabilidad fiscal en su contra.

C. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD FISCAL POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

Además de encontrarse acreditado en el asunto bajo análisis la ausencia de una conducta dolosa o culposa de los presuntos responsables fiscales y la carencia de un daño patrimonial, se tiene que, adicionalmente, no es posible concretar un nexo de causalidad entre el daño y la conducta que pretende endilgarse a quien la Contraloría señala como presuntos responsables.

Es trascendental traer a colación lo expresado por el Consejo de Estado sobre el nexo de causalidad en los procesos de responsabilidad fiscal, sobre todo la importancia de este, así:

4 Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 5 de julio de 2012. Mp Fernando Giraldo Gutiérrez, EXP 050013103008200500425-01

Bogotá - Cra 11A No. 94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

> En materia de responsabilidad fiscal la Sala estima necesario acudir a los fundamentos que se han ocupado del estudio de la causalidad, por tratarse de una responsabilidad de carácter subjetivo, siendo uno de los elementos constitutivos, como líneas atrás se dijo, el nexo causal, que se entiende como la relación entre el daño al patrimonio público y la conducta activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, de un agente que realiza gestión fiscal. Lo anterior dada la naturaleza de este proceso que es de carácter administrativo, subjetivo, patrimonial y resarcitorio, exigencia que tiene que ver con la titularidad jurídica para manejar los fondos o bienes materia del detrimento en grado de intervención directa o a guisa de contribución. (Consejo de Estado, 2020, Rad. 25000 23 41 000 2013 02566 01)

Es menester resaltar que en el caso concreto no se evidencia que los presuntos responsables del hecho haya intervenido directa o a guisa contribución en el supuesto detrimento, partiendo de que ni siquiera existe prueba alguna de la existencia de un detrimento.

Por esta razón, ante la inexistencia inicialmente de una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los presuntos responsables, y que ésta haya contribuido para la realización del detrimento patrimonial, automáticamente se desvirtúa la posibilidad de estatuir un nexo de causalidad entre lo endilgado y el supuesto detrimento, de suerte que no concurren los elementos *sine qua non* para que se estructure la responsabilidad fiscal en cabeza de los investigados, motivo por el cual resultaba jurídicamente improcedente proferir auto de imputación en este proceso, no quedando otro camino que **FALLAR SIN RESPONSABILIDAD FISCAL.**

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LA VINCULACIÓN DE ALLIANZ SEGUROS S.A.

Antes de referirme a las razones por las cuales la Contraloría debe desvincular a mi representada en calidad de tercero civilmente responsable, es pertinente precisar que, al momento de proferirse el auto No. 01158 del 26 de mayo de 2025, por medio del cual se ordena la vinculación de mi procurada en calidad de tercero civilmente responsable, con ocasión a las Pólizas de Manejo Global Nos. **2201311001330 y 220126002758**, el órgano de control omitió efectuar el estudio de las condiciones particulares y generales de los contratos de seguro. En efecto, el ente de control no tuvo en cuenta que las pólizas incorporadas en el expediente no gozan de ningún tipo de cobertura, lo cual indudablemente contraviene el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:

> Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.

Sobre el particular, se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, consejera ponente: María Claudia Rojas Lasso, radicación No. 25000-23-24-000-2002-00907-01, al señalar:

> El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza. **Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado**, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario **la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas**. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En ese contexto, la vinculación del garante se encuentra circunscrita al riesgo amparado, pues de lo contrario, la norma ya mencionada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no cubiertos por ellas.

Ahora, es importante tener en cuenta que para efectuar la vinculación de una compañía de seguros deben tenerse en cuenta y acatarse las directrices planteadas en el instructivo No. 82113-001199 del 19 de junio de 2002, proferido por la Contraloría General de la Republica. Este instructivo regula y aclara el

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

procedimiento de vinculación del asegurador a los Procesos de Responsabilidad Fiscal a que se refiere el artículo 44 de la Ley 610 del 2000.

De este modo, en aquel documento se estableció que, antes de vincular a una aseguradora, deben observarse algunos aspectos fundamentales respecto de la naturaleza del vínculo jurídico concretado en el contrato de seguros correspondiente. Por cuanto de la correcta concepción de esa relación convencional, se puede determinar si se debe o no hacer efectiva la garantía constituida en la póliza.

El citado instructivo emitido con base en la Ley 610 del 2000, precisó las condiciones o requisitos para la procedencia de la vinculación de las aseguradoras a los procesos de responsabilidad fiscal, determinando que:

> […] 2. Cuando se vinculan…-las aseguradoras- se deben observar las siguientes situaciones:
>
> a) **Verificar la correspondencia entre la causa que genera el detrimento de tipo fiscal y el riesgo amparado**: Por ejemplo: Si se responsabiliza por sobrecostos en un contrato y la póliza cubre únicamente el cumplimiento y calidad del objeto contratado, no hay lugar a vincularla, por cuanto los sobrecostos no son un riesgo amparado y escapan al objeto del seguro.
>
> b) **Establecer las condiciones particulares pactadas en el contrato de seguro, tales como vigencia de la póliza, valor asegurado, nombre de los afianzados, existencia de un deducible**, etc., eso para conocer el alcance de la garantía, toda vez que de estas condiciones se desprenderá la viabilidad de la vinculación de la Compañía aseguradora al proceso.
>
> c) **Examinar el fenómeno de la prescripción**, que, si bien es cierto, por vía del art. 1081 del Código de Comercio, es de dos años la ordinaria y de cinco la extraordinaria […] (Subrayado y negrilla fuera del texto original*)*

Conforme a lo anterior, es claro que la vinculación de la aseguradora debe estar condicionada a la estricta observancia o análisis previo de las pólizas invocadas para efectuar su vinculación, debiendo sujetarse a las condiciones contractuales del aseguramiento, independientemente del carácter y magnitud de la eventual infracción fiscal. Lo anterior, para determinar si es o no procedente su vinculación, siempre que no se configure alguna causal de inoperancia del contrato de seguro.

En efecto, como lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, en el fallo del 18 de marzo de 2010, la vinculación de las compañías de seguros no se efectúa a título de responsable fiscal, sino de tercero civilmente responsable, precisamente en razón a que su participación en el proceso se deriva única y exclusivamente del contrato de seguro y no de algún acto fiscal, o de una conducta suya que pudiera resultar lesiva para el erario. Es por esto, que su responsabilidad se circunscribe a una de tipo civil o contractual, pero no fiscal, debiendo regirse precisamente por lo establecido en el derecho comercial sobre este particular.

En el caso particular, es evidente que el ente de control no efectuó el análisis y estudio de las condiciones pactadas en las **Pólizas de Manejo Global Nos. 2201311001330 y 220126002758**, limitándose exclusivamente a enunciar la existencia de esta. Es evidente que, de haberse realizado el respectivo examen, definitivamente la conclusión sería que los hechos objeto de la acción fiscal no se encuentran cubiertos bajo el contrato de seguro documentado en las pólizas antes referidas.

Dicho lo anterior, se presentarán los argumentos por los cuales se solicita la desvinculación de **ALLIANZ SEGUROS S.A**., así:

A. INEXISTENCIA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE MANEJO GLOBAL 2201311001330, EL DAÑO SE CONCRETÓ POSTERIOR A SU VIGENCIA

Es esencial destacar que la **Póliza de Manejo Global No. 2201311001330** vigente entre el 01 de abril 2014 al 31 de marzo 2015, prorrogada al 30 de abril de 2016 se estableció bajo la modalidad de ocurrencia,

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

la cual impone como condición, que los riesgos que impliquen menoscabo de los fondos o bienes de propiedad del FNA como el que aquí se investiga por la Contraloría, ocurran durante la vigencia del contrato de seguro; no obstante, se evidencia que los hechos objeto de investigación por parte del órgano de control tuvieron lugar una vez realizado el pago, esto es, el 12 y 18 de julio de 2016; es decir, fuera del periodo de cobertura acordado, lo que confirma la carencia de cobertura temporal en este caso.

Dada la naturaleza de la obligación que contrae el asegurador, resulta de gran importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo, la hora y el día hasta donde regirá tal asunción, puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir, si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Al respecto, el artículo 1073 del C. de Co., relativo a la responsabilidad del asegurador, establece:

> ARTÍCULO 1073. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.

De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho de indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza; se entiende entonces que si el riesgo se realiza o inicia su realización antes de que inicie la vigencia del seguro, la póliza no ofrecerá cobertura para dicho siniestro, caso contrario ocurre, si el siniestro inicia en vigencia de la póliza y se prolonga hasta después de la finalización de su vigencia.

Ahora bien, es importante tener presente que en el caso concreto se tiene que el daño obedece realmente al pago del software o servidor, que el ente de control manifiesta no puede ser usado, por lo que la Póliza de Manejo Global 2201311001330, como se ha argumentado, no ofrece cobertura temporal en el caso de marras, ya que el daño investigado por la Contraloría, se consumó y se materializó tiempo después de expirada la vigencia de la póliza. Y si esta interpretación no es compartida por el ente de control, no se podría tampoco afectar la **Póliza de Manejo Global No. 220126002758**, pues el riesgo en este último caso comenzó antes de la vigencia de dicha póliza con los estudios previos, por ende, el ente de control debe tener en cuenta que no se pueden vincular dos contratos de seguros por un hecho que comenzó con los estudios previos y se concretó con el pago del software o servidor, dado que, ello es abiertamente improcedente.

Por lo anterior, claro está que el contrato de seguro no debe afectarse, en tanto los hechos objeto del litigio no ocurrieron en vigencia de la póliza por la cual fue vinculada mi representada (**Póliza de Manejo Global 2201311001330)**, en la que expresamente se pactó como modalidad de cobertura la denominada ocurrencia y con un periodo de vigencia comprendido entre el 01 de abril 2014 al 31 de marzo 2015, prorrogada al 30 de abril de 2016.

B. <u>QUEDÓ DEMOSTRADA QUE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO PRESCRIBIÓ</u>

Quedó demostrado durante el proceso que la vinculación a mi representada no es procedente, toda vez que la acción derivada del contrato de seguro prescribió, puesto que el hecho sobre el cual se pretende afectar la póliza ocurrió en al año 2016, concretamente los días 12 y 18 de julio de 2016 cuando supuestamente se realizó el pago del software o servidor; además, la Contraloría expidió el Auto No. 0367 el 23 de septiembre de 2020 por medio del cual se decidió dar apertura al proceso; luego, a través de Auto No 01774 del 12 de diciembre de 2023 la Contraloría decidió imputar responsabilidad fiscal a las personas previamente mencionadas y vincular al tercero civilmente responsable Mapfre Seguros en su condición de aseguradora líder. No obstante, tan solo fue mediante Auto 01158 del 28 de mayo de 2025, notificado el

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

día 05 de junio de 2025, mediante el cual se decidió vincular a mi representada y a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en calidad de terceros civilmente responsables. Es decir, las actuaciones realizadas por la Contraloría se realizaron por fuera del término establecido en la norma, como se pasa a explicar:

Es menester resaltar que las acciones derivadas del contrato de seguro cuentan con un término prescriptivo regulado por la ley, al respecto el código de comercio señala en su artículo 1081, los dos tipos de prescripciones, así:

> La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Ahora bien, es menester resaltar la gran diferencia entre la prescripción ordinaria y la extraordinaria, puesto que la primera es aquella que se le aplica al asegurado, por otro lado, la última, es aquella que se le aplica a cualquier persona diferente a este. Tal y como la jurisprudencia del Consejo de Estado lo ha indicado:

> A su turno, el artículo 1081 del Código de Comercio establece dos tipos de prescripción: ordinaria y extraordinaria. […]. Sobre la referida dicotomía conviene precisar que la realización del riesgo asegurado puede emanar de diversas fuentes, dado que una es la relación jurídica que se establece entre el asegurado y la aseguradora, para la cual corre la prescripción ordinaria y otra es la relación que surge entre un perjudicado o damnificado y la aseguradora, caso en el cual se puede predicar la prescripción extraordinaria. Para la Corte Constitucional la prescripción ordinaria se dirige a brindar una protección especial a los intereses de los asegurados que por su condición (como el caso de los incapaces) o por razones ajenas a su voluntad, no hayan tenido o debido tener conocimiento de los hechos que dieron lugar al siniestro (Consejo de Estado, 2017, rad 25000-23-26-000-2011-00942-02, Exp. 54635)

Por tanto, el termino de 2 años con los que cuenta el asegurado iniciará una vez se conoce el hecho generador del daño. Es de suma importancia lo anterior, toda vez que el hecho que hoy se reclama tuvo origen desde el 12 y 18 de julio de 2016 cuando se dieron los pagos por el servidor Z System Linux ONE, por ende, la Contraloría contaba con 2 años para vincular las respectivas Pólizas, y llamar a mi representada, lo cual no ocurrió, dado que se aperturó el proceso fiscal el día 23 de septiembre de 2020, y se imputó responsabilidad el día 12 de diciembre de 2023; adicionalmente, se vinculó a mi representada en el mes de junio de esta anualidad, estando por fuera de los términos que indica la norma.

Incluso, de la prescripción de los cinco (5) años a que hace mención el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, el cual remite al artículo 9 de la Ley 610 del 2000. En gracia de discusión si el ente de control quisiera aplicar esta prescripción de los cinco (5) años, la acción también estaría prescrita, ya que el órgano de control tuvo conocimiento por primera vez de la supuesta pérdida económica que se investiga desde el traslado del hallazgo fiscal, esto es, el 20 de diciembre de 2019 y solo hasta al 26 de mayo de 2025, por conducto del Auto No. 01158, fue que se ordenó la vinculación de Allianz Seguros S.A.

Se puede concluir que la acción derivada del contrato de seguro prescribió, dado que el ente de control vinculó a mi representada, por conducto de las pólizas de manejo expedidas por la compañía líder, después de los dos (2) años de la prescripción ordinaria, es decir, cuando el término que señala la norma había fenecido.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

C. <u>INEXIGIBILIDAD DE OBLIGACIÓN A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO CONVENIDO EN LAS PÓLIZAS DE MANEJO GLOBAL Nos 2201311001330 Y 220126002758.</u>

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en las **Póliza de Manejo Global Nos. 2201311001330 y 220126002758.** En el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad fiscal que pretende el ente de control endilgar a los presuntos responsables. Lo anterior, toda vez que la Contraloría no cuenta con pruebas fehacientes para determinar que la causación del presunto detrimento patrimonial se deba a una conducta dolosa o culposa de los presuntos responsables, tampoco existe prueba que de certeza tan siquiera de la existencia de un daño patrimonial. En este orden de ideas, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone esta excepción toda vez que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Como no se ha realizado el riesgo en los términos del artículo 1072 del C.Co., debe absolverse de toda responsabilidad a la compañía aseguradora.

En términos generales, para que en un contrato de seguro la parte aseguradora desembolse una indemnización, es necesario que se cumpla la condición eventual de la cual depende esta obligación. Esta condición no es otra cosa que el acaecimiento del riesgo asegurable o el siniestro, en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio.

A su vez, el artículo 1077 del Código de Comercio señala lo siguiente:

> ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

Como puede evidenciarse, no basta con que se interponga una reclamación o demanda en contra del asegurado para que la aseguradora se vea obligada al reconocimiento de una indemnización a favor de ésta. Además, es necesario que la primera haya incurrido en responsabilidad debidamente acreditada y en los términos o por las causas estipuladas en la póliza contratada. En suma, se requiere que los servidores públicos relacionados en la póliza hayan cometido un acto erróneo. Este conjunto de condiciones es lo que se define como siniestro, que no es otra cosa que la realización del riesgo asegurado de acuerdo con lo normado en el artículo 1072 del Código de Comercio.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguro documentado en la **Póliza de Manejo Global No. 2201311001330** en comento no es otro que:

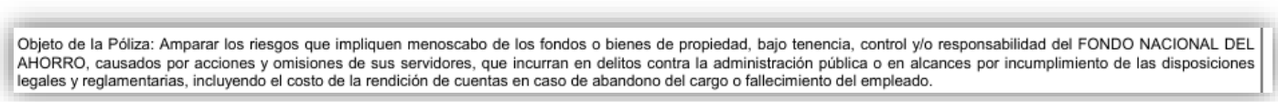
Objeto de la Póliza: Amparar los riesgos que impliquen menoscabo de los fondos o bienes de propiedad, bajo tenencia, control y/o responsabilidad del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, causados por acciones y omisiones de sus servidores, que incurran en delitos contra la administración pública o en alcances por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, incluyendo el costo de la rendición de cuentas en caso de abandono del cargo o fallecimiento del empleado.

Asimismo, el riesgo asegurado en la **Póliza de Manejo Global No. 220126002758** es el siguiente:

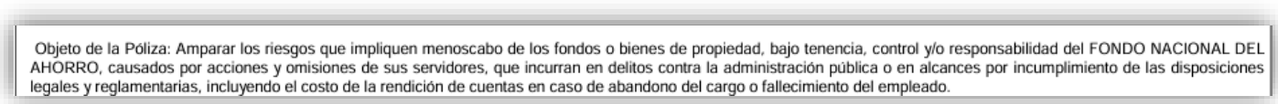
Objeto de la Póliza: Amparar los riesgos que impliquen menoscabo de los fondos o bienes de propiedad, bajo tenencia, control y/o responsabilidad del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, causados por acciones y omisiones de sus servidores, que incurran en delitos contra la administración pública o en alcances por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, incluyendo el costo de la rendición de cuentas en caso de abandono del cargo o fallecimiento del empleado.

Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en las **Pólizas de Manejo Global Nos. 2201311001330 y 220126002758** entrarán a responder, si y solo sí, se causa una pérdida patrimonial al asegurado, por parte de alguno de sus servidores públicos, como consecuencia de actos o hechos no dolosos, siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el auto de apertura e imputación, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que el ente de control no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la responsabilidad fiscal. Esto es, no se encuentran acreditados los requisitos enlistados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 en cabeza de los presuntos responsables y, por consiguiente, la presente investigación no está llamada a prosperar. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad fiscal en cabeza de los presuntos responsables, lo que por sustracción de materia significa, que no se ha realizado el riesgo asegurado como condición sine qua non para activar la responsabilidad que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

Se concluye que, al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad fiscal, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado en las **Pólizas de Manejo Global Nos. 2201311001330** y **220126002758** que sirvieron como sustento para vincular como tercero civilmente responsable a mi procurada. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora. De esta manera, al ser jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra de los investigados, se debe concluir que tampoco se puede exigir pago alguno a mi procurada derivado de las **Pólizas de Manejo Global Nos. 2201311001330 y 220126002758**, lo que por sustracción de materia significa, la no realización del riesgo asegurado. En consecuencia, el órgano de control fiscal no tiene una alternativa diferente que desvincular a **ALLIANZ SEGUROS S.A**. del proceso de responsabilidad fiscal identificado bajo el expediente No. **PRF-88112-2019-35575.**

D. <u>FALTA DE COBERTURA RESPECTO DE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS PÓLIZAS DE MANEJO GLOBAL Nos. 2201311001330 Y 220126002758.</u>

Ahora bien, en el improbable y remoto caso de que el órgano de control fiscal encuentre que el actuar de quien se tiene por presuntos responsables fiscales fue doloso o gravemente culposo y que se acredite sin lugar a dudas la existencia de un daño patrimonial al Estado, y por lo tanto, se decida declarar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta que en las condiciones generales de la póliza de seguro se incluyeron varias exclusiones, que en caso de que se logren acreditar en el presente proceso, dichas pólizas no podrían verse afectadas.

De llegarse a configurar alguna situación excluida de cobertura, no se generará obligación alguna en contra de mi representada. Es importante recordar que en materia de seguros, el asegurador, según el artículo 1056 del C. de Co. *"[…] podrá, a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado o la cosa asegurados […]",* por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera o es efectivo, las causales de exclusión o en general las de exoneración, además de las de origen legal, etc., y por tanto, son esos los parámetros a los que tiene que sujetarse el órgano de control fiscal al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza.

Es pertinente entonces tener presente que, entre los elementos esenciales del contrato de seguro, está el de la obligación condicional del asegurador (Art. 1045 C. Co.), cuál es la de indemnizar y que ella sólo nace con el cumplimiento de esa condición suspensiva (Art. 1536 C.C.), al realizarse el riesgo asegurado que se ha estipulado, con las restricciones legales (Art. 1054 C. Co.).

Es importante tener en cuenta que las obligaciones del asegurador están determinadas por las condiciones de la póliza, por lo tanto, el órgano de control debe basarse en lo establecido en dichas condiciones generales y particulares del contrato de seguro. Es fundamental recordar que el contrato de seguro implica una obligación condicional por parte del asegurador, es decir, la obligación de indemnizar una vez que ha ocurrido el riesgo asegurado (Artículos 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio). En consecuencia, si durante el proceso se prueba una excepción válida, la compañía aseguradora quedará eximida de cualquier obligación de indemnización.

Así, con fundamento en el condicionado general y particular de las **Pólizas de Manejo Global Nos. 2201311001330 y 220126002758** tenemos que se pactaron unas series de exclusiones, tal y como se puede apreciar en la página 1 del clausulado particular:

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

> ESTA POLIZA NO CUBRE PERDIDAS PROVENIENTES DE CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES HECHOS:
> 2. 1 MERMAS Y DIFERENCIAS DE INVENTARIOS Y DESAPARICIONES 0 PERDIDAS QUE NO PUEDAN SER IMPUTABLES A UN EMPLEADO DETERMINADO.
> 2. 2 CREDITOS CONCEDIDOS POR EL ASEGURADO A CUALQUIERA DE LOS EMPLEADOS A QUE SE REFIERE LA PRESENTE POLIZA, QUE NO FUEREN PAGADOS POR CUALQUIER CAUSA.
> 2. 3 LUCRO CESANTE.
> 2. 4 CUALQUIER DELITO DE LOS ENUMERADOS EN LA CONDICION PRIMERA DE ESTA POLIZA EN QUE INCURRA UN EMPLEADO AL AMPARO DE LA SITUACION CREADA POR INCENDIO, EXPLOSION, ERUPCIONES VOLCANICAS TEMBLORES DE TIERRA 0 CUALQUIERA OTRA CONVULSIONES DE LA NATURALEZA, TIFON, HURACAN, TORNADO, CICLON U OTRA PERTURBACION ATMOSFERICA, GUERRA CIVIL 0 INTERNACIONAL, MOTINES, HUELGAS, MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS, 0 EN GENERAL, CONMOCIONES POPULARES DE CUALQUIER CLASE.
> 2. 5 EL ABUSO DE CONFIANZA CUANDO NO IMPLIQUE APROPIACION SINO USO INDEBIDO CON PERJUICIO DEL ASEGURADO.

Por lo que, en caso de que se llegase a acreditar cualquiera de las anteriores causales, en tal evento deberá darsele aplicación a la exclusión y no podrá verse afectado el contrato de seguro.

En el evento en que los hechos investigados sean objeto de alguna otra exclusión, deberá reconocerse por el órgano de control fiscal y aplicar los efectos jurídicos correspondientes, esto es, que no podrá existir obligación indemnizatoria a cargo de la compañía aseguradora, como quiera que tal riesgo estaba expresamente excluido.

E. <u>DE ACREDITARSE UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA EN CABEZA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES, EN TODO CASO, EL DOLO Y LA CULPA GRAVE COMPORTAN UN RIESGO INASEGURABLE.</u>

A partir del análisis previo, en el cual se estableció que para configurar la responsabilidad fiscal es necesario demostrar de manera fehaciente la existencia de dolo o culpa grave en la conducta del gestor, es importante resaltar que, incluso en el improbable caso de que se pueda probar una conducta dolosa o gravemente culposa por parte de los presuntos responsables, **ALLIANZ SEGUROS S.A.** no tiene la obligación de asumir responsabilidad patrimonial en este caso.

En este sentido, es de suma importancia explicar que el artículo 1055 del Código de Comercio contiene una disposición de ineficacia en el marco de las reglamentaciones que rodean a los contratos de seguro. Dicha normativa, establece expresamente que las actuaciones dolosas o gravemente culposas comportan riesgos inasegurables, por lo que cualquier pacto en contrario será ineficaz de pleno derecho. El tenor literal de dicha norma puntualiza:

> ARTÍCULO 1055. <RIESGOS INASEGURABLES>. **<u>El dolo, la culpa grave</u>** y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario **<u>son inasegurables</u>**. **<u>Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno</u>**, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por esta razón, en el evento en el que se considere que la actuación de los presuntos responsables sí se enmarca en el dolo o culpa grave, teniendo en cuenta que el ente de control manifiesta que la conducta fue la adquisición de un servidor o software sin al menos tener conocimiento de la compatibilidad de dicho sistema con la tecnología del FNA, es claro que no se podrán ordenar hacer efectivas las **Póliza de Manejo Global Nos. 2201311001330** y **220126002758,** por cuanto dicho riesgo no es asegurable. No hay que olvidar que el artículo 1055 del Código de Comercio, determina igualmente que el dolo y la culpa grave no son riesgos asegurables, y que cualquier estipulación en contrario no producirá efecto jurídico alguno. Por

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

tanto, no solo el dolo es excluido en virtud de la estipulación contractual, sino que también porque el Código de Comercio lo excluye, y bajo la disposición indicada tanto el dolo como la culpa grave son riesgos inasegurables.

En consecuencia, aun ante esta remota circunstancia, el órgano de control fiscal no tiene una alternativa diferente que desvincular a la aseguradora del proceso de responsabilidad fiscal identificado bajo el expediente **88112-2019-35575**, por cuanto, es claro que el dolo y la culpa grave representan hechos no cubiertos ni amparados.

F. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en el que el órgano de control considere que las pólizas que hoy nos ocupan, sí prestan cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de la aseguradora, exclusivamente bajo esta hipótesis, el ente de control deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso, si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta que la limitación de responsabilidad va hasta la concurrencia de la suma asegurada:

> **ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA**. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

> Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización[5] (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción del riesgo asumido, que en el caso de la **Póliza de Manejo Global No. 2201311001330** resulta ser la siguiente:

[5] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Bogotá - Carrera 7 No. 156-10
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

COBERTURAS		
Infidelidad de Empleados	$	400.000.000,00
Delitos Contra la Administraci¾n P·blica	$	400.000.000,00
Perd.ida empleados no identificados	$	400.000.000,00
Empleados Temporales y/o Firma Especializada	$	400.000.000,00
Gastos de Reconstruccion cuentas y alcances fiscales	$	400.000.000,00

Adicionalmente, para el caso del contrato de seguro documentado en la **Póliza de Manejo Global No. 220126002758,** se pactó así:

COBERTURAS		
Infidelidad de Empleados	$	400.000.000,00
Delitos Contra la Administraci¾n P·blica	$	400.000.000,00
Perd.ida empleados no identificados	$	400.000.000,00
Empleados Temporales y/o Firma Especializada	$	400.000.000,00
Gastos de Reconstruccion cuentas y alcances fiscales	$	400.000.000,00

No está demás aclarar que el porcentaje aceptado por mi representada, en ambas pólizas es del 20%, por lo que el valor asegurado específicamente por **ALLIANZ SEGUROS S.A**., consignado en el amparo de alcances fiscales corresponde a la suma de **$80.000.000 Pesos M/cte**, y se aclara que no se puede afectar otro amparo[6]; Asimismo, se reitera que solamente, en gracia de discusión, podrá afectarse una sola póliza, conforme a lo previamente explicado respecto de la cobertura temporal.

Por tanto, en el remotísimo evento en el que se encuentre configurada la responsabilidad fiscal de los presuntos responsables y se decida afectar la póliza mediante la cual fue vinculada mi procurada al presente proceso de responsabilidad fiscal, no se debe olvidar que **ALLIANZ SEGUROS S.A**., solo estará obligada a responder hasta el límite del valor asegurado en el respectivo contrato de seguro, esto es, la suma de **$80.000.000 Pesos M/cte**, monto que resulta de su participación porcentual de acuerdo al coaseguro aceptado (20%).

G. NO DEBE DESCONOCERSE LA EXISTENCIA DEL DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO

Debe de destacarse que de la eventual obligación de mi procurada se debe descontar el deducible pactado. Por ello, se debe resaltar que el deducible corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, y, en este caso para la póliza, se pactó del: **1% del valor de la pérdida como mínimo 1 SMLMV.**

El deducible, el cual está legalmente permitido, encuentra su sustento jurídico en el artículo 1103 del Código de Comercio, que reza que: *"las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original"*

En síntesis, el deducible comporta la participación que asume el asegurado cuando se presenta el siniestro, el cual se manifiesta en un valor o porcentaje pactado en la póliza de seguro.

---

[6] No está demás resaltar que la Póliza consagró que NO se puede afectar 2 o más amparos, concretamente indica lo siguiente "Queda entendido, convenido y aceptado, que si dos o más amparos, cláusulas o condiciones otorgan cobertura a un mismo evento, se indemnizará con base en aquella que ofrezca mayor protección para los intereses del asegurado."

Por consiguiente, debe tenerse presente que, una vez se encuentre fehacientemente probado el evento asegurado, el órgano de control deberá, al momento de atribuir responsabilidades sobre la indemnización del presunto daño, aplicar el monto que, al asegurado, **FONDO NACIONAL DEL AHORRO,** le correspondería cubrir en virtud del deducible pactado.

En el caso concreto, el deducible se encuentra pactado tanto en la **Póliza de Manejo Global No. 2201311001330** como en la **Póliza de Manejo Global No. 220126002758,** de la siguiente manera:

Se aclara además que en vista de que se pactó un porcentaje y una suma específica, deberá aplicarse, de acuerdo con lo estipulado en la póliza, el que una vez calculado resulte mayor.

En conclusión, si en la causa bajo su conocimiento ocurre el improbable caso de endilgarse responsabilidad fiscal a los presuntos responsables, resultaría ilegal y desconocería lo pactado contractualmente, que a mi mandante se le hiciera exigible la afectación del aseguramiento en un 100%, pues, el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO,** conforme a lo explicado, tendría que cubrir el monto anteriormente indicado como deducible.

H. COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD CONTENIDA EN LA PÓLIZA DE MANEJO GLOBAL No 2201311001330 Y PÓLIZA DE MANEJO GLOBAL No. 220126002758

Las pólizas utilizadas como fundamento para vincular a mi representada como tercero civilmente responsable, revelan que las mismas fueron tomadas por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** bajo la figura del coaseguro, por consiguiente, mi representada solamente debe responder hasta el porcentaje pactado dentro del contrato y no de manera solidaria con las coaseguradoras.

El artículo 1092 del Código de Comercio, al respecto, estipula que "*En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, **los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos**, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad". (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Lo consignado en la norma en cita se aplica al coaseguro, por estipulación expresa del artículo 1095 del estatuto mercantil, el cual establece "*las normas que anteceden se aplicarán igualmente **al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro".** (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Dada la figura del coaseguro y de conformidad con lo anterior, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes indicado, ya que no existe solidaridad entre ellas, tal como ha sido señalado por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 26 de enero de 2022, que reza: *"Es claro para la Sala que las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe en este caso solidaridad legal ni contractual entre ellas[…]"* (Consejo de Estado, 2022, 25000232600020110122201 (50.698)).

Una vez detallada la **Póliza de Manejo Global 2201311001330** y la **Póliza de Manejo Global No. 22012600275,** se puede evidenciar que las mismas se pactaron bajo la modalidad de coaseguro, distribuyéndose el riesgo entre las siguientes compañías: **ALLIANZ SEGUROS S.A. (20.00%), MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA (60.00%), LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (20.00%).**

En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir, estando distribuido el riesgo entre mi representada y las compañías de seguros mencionadas, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaridad entre ellas. Por lo anterior, **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, únicamente podrá responder hasta el **20%.**

En conclusión, existiendo coaseguro, de acuerdo con el cual cada aseguradora asumió el porcentaje arriba señalado, se destaca que ni siquiera en el improbable caso de que fuera viable afectar el contrato de seguro mediante el cual fue vinculada mi prohijada, podría condenársele por lo que les corresponde a las otras coaseguradoras. Lo anterior, como quiera que en el coaseguro las compañías aseguradoras no son solidarias, como se desprende de la lectura del artículo 1092 del Código de Comercio, debido a que cada asegurador deberá soportar la indemnización debida, en proporción a la cuantía de su participación porcentual.

I. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de un fallo con responsabilidad y ante una condena en contra de mi procurada, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

J. SUBROGACIÓN

Sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que en el evento que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** realice algún pago en virtud de un amparo de la póliza, la compañía tiene derecho a subrogar hasta la concurrencia de la suma indemnizada, en todos los derechos y acciones del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el condicionado de la póliza y en concordancia con el artículo 1096 del C.Co.

En atención a todo lo expuesto, solicito:

V. PETICIONES

PRIMERO: Comedidamente, solicito se **DESESTIME** la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra de los presuntos responsables y consecuentemente se **FALLE SIN RESPONSABILIDAD FISCAL** el proceso identificado con el número radicado **88112-2019-35575** que cursa actualmente en la **CONTRALORIA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCION JUDICIAL Y COBRO COACTIVO-UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL -DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES 1,** por cuanto de los elementos probatorios que obran en el plenario, no se acredita de ninguna manera los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, esto es, no se demuestra un patrón de conducta doloso o gravemente culposo en cabeza de los presuntos responsables, ni un daño causado al patrimonio de la administración pública.

SEGUNDO: Adicionalmente, solicito se **ORDENE LA DESVINCULACIÓN** de la compañía, **ALLIANZ SEGUROS S.A**., como tercero garante, ya que existen una diversidad de argumentos fácticos y jurídicos que demuestran, efectivamente, que la **Póliza de Manejo Global 2201311001330,** no cuenta con cobertura temporal y tanto la póliza en mención como la **Póliza de Manejo Global No. 220126002758** no deben afectarse con fundamento en las razones antes expuestas para los hechos objeto de investigación dentro del proceso identificado con el número radicado **88112-2019-35575,** que cursa actualmente en la **CONTRALORIA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCION JUDICIAL Y COBRO COACTIVO-UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES 1.**

Subsidiariamente:

A. Que en el improbable y remoto evento en el que se declare como tercero civilmente responsable a mi representada, pese a que es indiscutible que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos para ello, comedidamente solicito que se tenga en cuenta el límite del valor asegurado, la disponibilidad del valor asegurado, las exclusiones pactadas, el porcentaje de participación por el coaseguro aceptado (20%), y el deducible.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- Copia de la carátula, el condicionado particular y general de la **Póliza de Manejo Global No. 2201311001330** y de la **Póliza de Manejo Global No. 220126002758**

Los anteriores documentos se aportan en copia simple, siguiendo lo señalado por el artículo 246 del Código General del Proceso, disposición mediante la cual se les asigna a este tipo de copias el mismo valor probatorio que a los documentos aportados en original.

CONTRADICCIÓN DEL INFORME TÉCNICO.

Solicito la comparecencia del señor JOAQUÍN ENRIQUE LEAL ABRIL, ingeniero de sistemas, profesional Universitario 02 de la Contraloría General de la República quien rindió informe técnico el 14 de octubre de 2019, para que sea interrogado sobre lo manifestado en el informe, asimismo, sobre su idoneidad, estudios y otros aspectos relevantes.

DE OFICIO

- Solicito que se oficie a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. para que, con destino a este proceso de responsabilidad fiscal, se sirva aportar un certificado de disponibilidad del valor asegurado en la póliza de manejo global No 2201311001330.

- Solicito que se oficie a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. para que, con destino a este proceso de responsabilidad fiscal, se sirva aportar un certificado de disponibilidad del valor asegurado en la póliza de manejo global No. 220126002758.

VII. NOTIFICACIONES

A mi poderdante y el suscrito, en la Avenida 6A Bis No. 35 N – 100 Oficina 212 Edificio Centro Empresarial Chipichape en la ciudad de Cali y al correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 expedida de Bogotá.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

RAVO